

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DOBLE GRADO DERECHO-BUSINESS ANALYTICS

Madrid, junio 2023

**EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



Departamento de Filosofía del Derecho

Tutora: María Ángeles Bengoechea Gil

Autora:

ANA GÓMEZ-VERÁSTEGUI RAMÍREZ

RESUMEN

En este trabajo de fin de grado se aborda el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad desde diferentes perspectivas. En primer lugar, se explora el concepto de discapacidad y su evolución a lo largo del tiempo. Luego se analiza la recepción del modelo social en el marco normativo español, destacando la importancia de enfoques internacional y civil. A continuación, se profundiza en el concepto de accesibilidad universal, abarcando diversos aspectos como los derechos de las personas con discapacidad, los ámbitos formales de aplicación de la accesibilidad, la accesibilidad cognitiva, el diseño universal y los ajustes razonables. Sin embargo, también se plantea una perspectiva crítica sobre la accesibilidad, considerando sus limitaciones y desafíos. Finalmente, se presentan las conclusiones obtenidas a lo largo del trabajo, resumiendo los aspectos más relevantes.

PALABRAS CLAVE

Discapacidad, Accesibilidad universal, Derechos, Igualdad.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CDPD	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006
CE	Constitución Española
CERMI	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad
Ley 6/2022	Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.
Ley 8/2021	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021)
LGDPD	Ley 1/2013, de 29 de noviembre, de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013)
LIONDAU	Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003)
LISMI	Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los Minusválidos (BOE núm.103, de 30 de abril de 1982)

RAE Real Academia Española

TC Tribunal Constitucional

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN.....	6
1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y SU EVOLUCIÓN.....	7
1.1. La discapacidad en la Antigüedad Clásica.....	7
1.2. La discapacidad en la actualidad: La LGDPD y los modelos de atención a la discapacidad	8
<i>1.2.1. El modelo médico</i>	<i>9</i>
<i>1.2.2. El concepto de discapacidad: Modelo social.....</i>	<i>10</i>
2. RECEPCIÓN DEL MODELO SOCIAL EN EL MARCO NORMATIVO	11
2.1. Capacidad jurídica y Capacidad de obrar: Régimen anterior a 2021..	12
2.2. Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad	14
2.3. Ley 8/2021 de 2 de junio para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.....	15
3. LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.....	17
3.1. Consideraciones generales: Discapacidad y derechos.....	19
<i>3.1.1. La Igualdad de oportunidades</i>	<i>20</i>
<i>3.1.2. El principio de no discriminación.....</i>	<i>21</i>
3.2. La accesibilidad universal: Concepto	23
3.3. Los ámbitos formales de aplicación de la accesibilidad universal	25
<i>3.3.1. Telecomunicaciones y sociedad de la información.</i>	<i>26</i>
<i>3.3.2. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.....</i>	<i>26</i>
<i>3.3.3. Productos y servicios.....</i>	<i>28</i>
<i>3.3.4. Patrimonio cultural</i>	<i>28</i>
<i>3.3.5. Conclusión y sentido amplio de la accesibilidad</i>	<i>29</i>
3.4. Accesibilidad cognitiva.....	30

3.5. Medidas para garantizar la accesibilidad: el diseño universal y los ajustes razonables	31
3.5.1. <i>El diseño universal</i>	32
3.5.2. <i>Los ajustes razonables.....</i>	33
3.6. El límite de la accesibilidad.....	34
3.6.1. <i>Límite de lo posible</i>	35
3.6.2. <i>Límite de lo razonable: El principio de proporcionalidad</i>	36
4. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA SOBRE LA ACCESIBILIDAD	37
CONCLUSIONES.....	39
ÍNDICE DE RESOLUCIONES	40
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	41
BIBLIOGRAFÍA	42

EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo vamos a estudiar la protección de un colectivo vulnerable como es el de las personas con discapacidad. Comenzaremos el análisis haciendo un recorrido general sobre la evolución del concepto de discapacidad, destacando la transición del enfoque médico al modelo social. Se analizarán los cambios en la percepción de la discapacidad, que pasa de ser considerada como una limitación individual a ser entendida como una construcción social basada en barreras y exclusiones. Seguidamente, se explorará la recepción del modelo social de la discapacidad a través de la aprobación de leyes, entre las que se destaca la Ley 1/2013, de 29 de noviembre, de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social¹.

El punto central del estudio va a ser la accesibilidad universal para la protección de la persona discapacitada. En esta sección se profundizará en el concepto de accesibilidad universal, examinando su relación con los derechos de las personas. Se explorarán los diferentes ámbitos de aplicación de la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva y se analizarán los conceptos de diseño universal y ajustes razonables como herramientas para garantizar la igualdad de oportunidades.

Asimismo, se planteará una perspectiva crítica sobre la accesibilidad universal. Se examinarán los desafíos y limitaciones que existen en su implementación, así como las barreras estructurales y culturales que persisten en la sociedad.

Por último, se presentarán las conclusiones del trabajo. Se destacarán los avances logrados en el reconocimiento y garantía del derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad en el marco normativo español. No obstante, se señalarán los retos pendientes y se propondrán posibles recomendaciones para seguir avanzando hacia una sociedad plenamente inclusiva y accesible para todas las personas.

¹ BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013, (De aquí en adelante “LGDPD”).

1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y SU EVOLUCIÓN

El concepto de la discapacidad no ha sido el mismo durante los años. De hecho, su concepción actual difiere en gran medida de lo que se pensaba en la antigüedad. Durante siglos, la discapacidad se consideró una limitación individual y las personas con discapacidad fueron marginadas y discriminadas, lo que limitó su participación plena en la vida social y económica. Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha desarrollado una visión más positiva y empática de la discapacidad. La evolución del concepto de discapacidad ha llevado a la creación de políticas públicas y leyes específicas que buscan garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso universal a los derechos para las personas con discapacidad. En este sentido, es fundamental entender cómo se ha producido esta evolución y qué implicaciones tiene para las personas con discapacidad en la sociedad actual.

1.1. La discapacidad en la Antigüedad Clásica

La discapacidad es un fenómeno que ha estado presente en todas las épocas de la historia, y desde la antigüedad clásica ha sido un tema recurrente en la reflexión filosófica y jurídica. En el pensamiento de las civilizaciones griega y romana, se consideraba a las personas con discapacidad como una carga para la sociedad y para sus familias, y en muchos casos eran abandonados o incluso sacrificados.

En la antigua filosofía griega, se buscaba una mejora extrema de la raza y una completa lealtad del individuo hacia el Estado. Se imponía la eliminación de cualquier persona que naciera con deformidades físicas. Como era ampliamente conocido, para llevar a cabo este propósito se utilizaba el método del despeñamiento desde el monte Taigeto².

En la antigua Roma, era común dejar a los hijos que se consideraban deformes en las calles, lo que llevó a un aumento en el comercio de niños con discapacidades. Sin embargo, con la llegada del cristianismo, se crearon algunas instituciones de caridad para

² Hernández Gómez, R., *Antropología de la discapacidad y la dependencia. Un enfoque humanístico de la discapacidad*, Madrid, 2001, p. 12.

cuidar a las personas con discapacidad, aunque en muchos casos estas instituciones no ofrecían las condiciones adecuadas³.

En el pensamiento cristiano, la concepción sobre las personas con discapacidad evolucionó del Antiguo al Nuevo Testamento de la marginación al reconocimiento de las personas con discapacidad como parte de la sociedad.

En general, en la filosofía clásica la discapacidad era vista como una manifestación de la imperfección humana o de la voluntad divina, y no se cuestionaba la exclusión social y la discriminación hacia las personas con discapacidad. A pesar de ello, algunas corrientes sostenían que la virtud y la vida buena eran posibles para todos, independientemente de las limitaciones físicas o mentales.

1.2. La discapacidad en la actualidad: La LGDPD y los modelos de atención a la discapacidad

Se ha observado que, a lo largo de la historia, las personas con discapacidad han sido objeto de exclusión, discriminación y estigmatización. Como resultado, las respuestas sociales y jurídicas a la discapacidad se han materializado en la LGDPD. Esta última unifica las tres siguientes: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos⁴; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad⁵; y la Ley de Infracciones y Sanciones de 2007⁶.

La LGDPD, pretende recoger las necesidades que experimentan las personas con discapacidad, como puede ser su deseo de llevar una vida plena y realizada, y proponer soluciones y enfoques de acción adecuados. Es a través de un marco normativo y políticas

³ *Ibid.*, p. 13.

⁴ Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los Minusválidos (BOE núm.103, de 30 de abril de 1982) (De aquí en adelante “LISMI”). Fue una ley influyente en el cambio de mentalidad en materia de integración laboral de las personas con discapacidad.

⁵ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003) (De aquí en adelante “LIONDAU”).

⁶ Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

públicas específicas como se busca promover la inclusión social de las personas con discapacidad y evitar su exclusión de la vida social común.⁷

La LGDPD introduce una nueva concepción de la discapacidad que implica un cambio de paradigma. Este avance ha sido generado por la transición del modelo médico o rehabilitador al modelo social.

1.2.1. *El modelo médico*

El modelo médico o rehabilitador tiene su origen en los inicios del siglo XX, al finalizar la Primera Guerra Mundial⁸. Al finalizar esta, los hombres heridos de guerra⁹ pasaron a ser considerados personas con discapacidad. Dicha conceptualización supuso la consideración de la discapacidad como algo que debía ser “curado”, una situación producida por la guerra, un accidente o cualquier condición de salud que con asistencia y cuidados médicos podría acercar al afectado a la “normalidad”.

Por esta razón, la discapacidad se convirtió en una deficiencia que debía ser eliminada. En consecuencia, en el ámbito legal se implementaron políticas legislativas que buscaban garantizar servicios sociales para los veteranos de guerra con discapacidad. Esto se debía a que se concebía la discapacidad como un problema individual de la persona que no podía enfrentarse a la sociedad y, por tanto, se otorgaban beneficios sociales para ayudarles¹⁰.

El modelo médico o rehabilitador de la discapacidad se enfoca en el individuo, considerando que las limitaciones funcionales o psicológicas son la causa del “problema”. En consecuencia, se han desarrollado políticas orientadas a “normalizar” a las personas con discapacidad para integrarlas en la sociedad. A pesar de los avances logrados, este modelo ha sido criticado por promover la eliminación de la diferencia y el estereotipo de normalidad culturalmente dominante. Por otro lado, el modelo social de la discapacidad reconoce que la sociedad es responsable de crear barreras que limitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad. Este enfoque pone de relieve la

⁷ LGDPD, Preámbulo, párr. 4.

⁸ Aguado Díaz, A., *Historia de las deficiencias*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1995, p. 26 y ss. .

⁹ También conocidos como “mutilados de guerra”.

¹⁰ Asís Roig, R., Bengoechea, M. Á., *et al.*, *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 21-22.

importancia de la inclusión y la eliminación de barreras en la sociedad para permitir la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad¹¹.

1.2.2. *El concepto de discapacidad: Modelo social*

En la actualidad, hay un enfoque en el modelo social de la discapacidad, que sostiene que la discapacidad no es una condición inherente del individuo, sino más bien el resultado de la interacción entre la persona y el entorno social y físico en el que vive¹².

Este modelo de atención a la discapacidad comenzó a ser influyente al inicio de la década de los setenta, cuando las propias personas con discapacidad y sus organizaciones reclamaron el reconocimiento de sus derechos y la necesidad de un cambio en la política para superar la marginación sufrida durante muchos años¹³.

Este enfoque se opone al modelo médico de la discapacidad, que ve la discapacidad como una condición patológica que reside en el individuo y que necesita ser tratada o curada. El modelo social, en cambio, considera que la discapacidad es una parte natural de la diversidad humana y que el objetivo debe ser eliminar las barreras que impiden la plena participación y el acceso igualitario a la sociedad.

Para lograr los objetivos propuestos, la accesibilidad universal es esencial. Esto es así porque, en muchas situaciones, las limitaciones o dificultades que enfrentan las personas con discapacidad se originan en un entorno diseñado exclusivamente para un ser humano promedio. Como resultado, las personas con discapacidad son excluidas de estas oportunidades¹⁴.

En términos generales, el modelo social busca que las personas con discapacidad sean tratadas de manera inclusiva y con igualdad de oportunidades. El objetivo es reconocer que muchas de las condiciones de la discapacidad son creadas por el entorno social. Por lo tanto, es necesario realizar todas las modificaciones y adaptaciones

¹¹ *Id.*

¹² González Ruiz, F. J., *Curso práctico de especialización. Los derechos de las personas con discapacidad*, Lex Nova, Valladolid, 2014, p.266.

¹³ Cayo Pérez Bueno, L., *Hacia un Derecho de la Discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 62.

¹⁴ Asís Roig, R., Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 49.

necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida comunitaria¹⁵.

Por esta razón, el Artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006¹⁶ define personas con discapacidad como:

“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

2. RECEPCIÓN DEL MODELO SOCIAL EN EL MARCO NORMATIVO

La comprensión de la discapacidad ha cambiado radicalmente en los últimos años, lo que ha llevado a importantes implicaciones tanto en el ámbito jurídico internacional como nacional. La CDPD, respaldada por las Naciones Unidas, adopta plenamente este nuevo modelo y aborda los problemas relacionados con la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos.

Este enfoque también ha tenido un impacto significativo en los Estados Parte, que están trabajando para incorporar este nuevo modelo en sus legislaciones internas. En España, la LGDPD¹⁷, se considera un ejemplo paradigmático de esta nueva perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos¹⁸.

Uno de los conceptos principales para la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad es el de “capacidad”. La definición y delimitación legislativa esta es esencial para evitar situaciones de discriminación. No obstante, la legislación española no siempre ha seguido los parámetros internacionales. De hecho, la adaptación de la legislación a la CDPD (principalmente en materia de capacidad¹⁹) es reciente. Por esta razón, es necesario esclarecer la legislación previa y posterior a la Ley 8/2021 de 2 de

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006. (De aquí en adelante “CDPD”).

¹⁷ Previamente presentada como avance hacia la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad.

¹⁸ Cayo Pérez Bueno, L., *op. cit.*, pp. 247 y ss.

¹⁹ Jurídica y de obrar.

junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica²⁰.

2.1. Capacidad jurídica y Capacidad de obrar: Régimen anterior a 2021

Con anterioridad a la reforma de la Ley 8/2021, la capacidad jurídica venía referida a la aptitud de ser titular de tales derechos, que se reconocía con un significado análogo a la personalidad jurídica. Esta es definida a como tal persona “susceptible de derechos y obligaciones, o de un término subjetivo en las relaciones jurídicas”²¹. Entonces, el concepto de capacidad de obrar era diferente al concepto de capacidad jurídica. La capacidad de obrar consistía en la “facultad de realizar actos válidos y eficaces en Derecho”²².

De esta manera, la diferencia entre las dos capacidades yacía en que todas las personas contaban con capacidad jurídica de manera natural, igual y uniforme, mientras que la capacidad de obrar no era la misma en todos los sujetos. Para contar con una capacidad de obrar plena, era necesario un determinado desarrollo psíquico y físico²³.

Tradicionalmente, la capacidad de obrar podía ser plena o restringida. Las personas mayores de edad poseían capacidad de obrar plena y, tal y como dictaba el antiguo artículo 322 del Código Civil, eran capaces “para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”. Excepcionalmente, las personas podían tener la capacidad de obrar limitada²⁴.

Esta diferenciación y limitación impuesta a las personas con capacidad de obrar modificada daban lugar a la necesidad de éstas de buscar ayuda y asistencia para ejercitar sus derechos y obligaciones de manera plena e igual que el resto. La ley era la encargada

²⁰ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021) (De ahora en adelante, “Ley 8/2021”).

²¹ Villa-Real, R., *Diccionario jurídico elemental*, Comares, Granada, 2014, p. 306.

²² *Ibid.*, p. 61.

²³ Sánchez Calero, F. J., *Curso de Derecho civil. Parte general y derecho de la persona*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 108.

²⁴ *Ibid.*, p. 109.

de proporcionar este recurso, que se materializaba en el nombramiento de un representante del “incapaz”²⁵.

La incapacitación judicial era esencial para la toma de medidas tales como el nombramiento de un representante. Éste último era el encargado de velar por los intereses de la persona a su cargo siempre en los ámbitos señalados en la sentencia de incapacitación.

Esta diferenciación era realizada con el fin de modificar la capacidad de aquellas personas consideradas necesitadas de protección por parte del Ordenamiento. Es decir, la capacidad de aquellas personas que sufriesen de alguna “restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano”²⁶, podía ser modificada judicialmente por nuestro Ordenamiento. Esta modificación de capacidad suponía, de una u otra forma, una barrera al libre ejercicio de derechos y obligaciones de las personas.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 7/2011 de 14 de febrero, citada en STC 31/2017 de 27 de febrero, afirmó que se trataba de una limitación de derechos de la siguiente manera:

«el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacidad de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley mediante un procedimiento en el que se respeten de forma escrupulosa los trámites o diligencias exigidas legalmente que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia de la causa y fundamento de su incapacitación, se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación».

Con la llegada de la Convención de Nueva York de 2006, el sistema de incapacitación quedó obsoleto, pues un sistema que sustituía de manera plena a la persona “discapacitada” no era compatible con los principios de apoyo y consejo como prioridad

²⁵ *Id.*

²⁶ Villa-Real, R., *op. cit.*, p. 149.

antes de medidas extraordinarias como la representación. Además, la reforma estatal con la Ley 8/2021 de 2 de junio pretende apartar esa primera opción de incapacitación plena priorizando sistemas que permitan cuanto más la capacidad de autogobierno de las personas más vulnerables.

2.2. Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad

La Convención de Nueva York de 2006, ratificada por España en 2008, es un documento muy relevante que pone una línea de partida a los siguientes avances en dirección a la igualdad y protección de los más vulnerables. Esta es el producto de un extenso y complicado proceso en el que participaron no solo los Estados miembros de Naciones Unidas, sino también una amplia variedad de movimientos y organizaciones sociales enfocadas en los derechos humanos, en particular, aquellas centradas en la discapacidad²⁷.

El principal propósito de la CDPD viene definido en el artículo 1 de la misma: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Existen tres efectos principales de la CDPD que benefician a este grupo de personas. En primer lugar, esta Convención ha ayudado a hacer que la discapacidad sea más "visible" dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas. En segundo lugar, la Convención ha dejado en claro que la discapacidad es sin lugar a duda una cuestión de derechos humanos. Y, por último, esta Convención es una herramienta jurídica vinculante que puede ser utilizada para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad. Este último fue esencial pues la normativa anterior de Naciones Unidas no era vinculante²⁸.

Además, la CDPD ha generado otros efectos importantes. Por un lado, ha incentivado a los organismos supervisores de derechos humanos a enfocarse en temas de discapacidad. También ha instaurado la obligación de establecer sistemas para monitorear

²⁷ Cayo Pérez Bueno, L., *op. cit.*, p. 73.

²⁸ *Ibid.*, p. 74.

los derechos humanos de las personas con discapacidad en todo el mundo y ha clarificado las obligaciones que los Estados Parte tienen hacia este grupo ciudadano. Además, la CDPD es una herramienta jurídica valiosa para presentar acciones legales o reclamos en nombre de las personas con discapacidad. Por último, la Convención tiene una función educativa a nivel de su divulgación como herramienta jurídica y su relevancia en la educación para la ciudadanía y el ámbito académico²⁹.

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad³⁰ llevó a cabo una labor importante de concientización tanto del público como del gobierno acerca de la necesidad de adaptar nuestras normas a los mandatos de la Convención. Con este fin, el CERMI encargó a un grupo de profesores de la Universidad Carlos III de Madrid un extenso análisis del ordenamiento jurídico español con el objetivo de identificar contradicciones, lagunas, insuficiencias y posibles mejoras para alcanzar dicho objetivo³¹.

Debido a la ratificación del escrito por España en el año 2008, surgieron incompatibilidades del sistema jurídico español e internacional. Por ejemplo, el concepto de “capacidad de obrar” debía ser eliminado del Ordenamiento. Para la adecuación del Ordenamiento jurídico a la Convención de Nueva York, se realizó una reforma de la legislación civil y procesal con la Ley 8/2021 de 2 de junio.

2.3. Ley 8/2021 de 2 de junio para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

El día 3 de septiembre de 2021 entró en vigor la nueva Ley 8/2021, reconocida nacionalmente como una de las más importantes del sistema jurídico vigente. La razón de esto está en la priorización del derecho a la igualdad y el respeto a la libre voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, permitiendo la toma de decisiones como regla general y su limitación de forma excepcional.

En la Exposición de Motivos de la Ley se asegura el “cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por

²⁹ *Id.*

³⁰ De ahora en adelante “CERMI”.

³¹ *Ibid*, p. 77.

otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones”.

La reforma borra la separación entre capacidad de obrar y jurídica, englobando ambos en un único concepto de capacidad jurídica tanto para la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones como para el ejercicio de tales como sujeto de derecho. A su vez, crea un sistema de apoyos centrado en el respeto del derecho de igualdad y la dignidad humana inherente en todas las personas, dejando obsoleto el sistema de incapacitación.

Es decir, la reforma estatal con la Ley 8/2021 de 2 de junio pretende apartar esa primera opción de incapacitación plena priorizando sistemas que permitan cuanto más la capacidad de autogobierno de las personas más vulnerables.

Las medidas de apoyo siempre vendrán justificadas con el respeto de la dignidad de la persona y la protección de sus derechos fundamentales. Vienen recogidas en el artículo 250 del Código Civil y, entre ellas, se encuentran medidas de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

Las de naturaleza voluntaria son las que siempre vendrán acompañadas de la voluntad del sujeto, que tendrá la posibilidad de tomar sus propias decisiones después de ser informado, ayudado, y haya obtenido todas las facilidades que requiera para la formulación de sus preferencias.

La guarda de hecho es “una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente”, la curatela es “una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado”, el nombramiento de defensor judicial como “medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.”

Sólo de manera excepcional se impondrán medidas de origen judicial como puede ser la curatela, que será constituida mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad³². Es decir, en el caso de

³² Código Civil, art. 269.1º.

que sea imposible el conocimiento de la voluntad de la persona, después de haber hecho los esfuerzos necesarios para obtenerla, se podrá imponer medidas de representación³³.

La aprobación de esta ley ha dado lugar a la modificación de las siguientes leyes: Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil, Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley del Notariado, Código de Comercio, Ley Hipotecaria, Ley del Registro Civil, Código Penal y Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

En resumen, esta reforma supone un importante avance en la promoción de la inclusión y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito jurídico y es un ejemplo de la importancia de legislar para garantizar los derechos de este colectivo. Con esta reforma, se espera que las personas con discapacidad puedan mejorar su calidad de vida y conseguir la plena integración en la sociedad.

3. LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

A lo largo de este epígrafe estudiaremos la accesibilidad universal como principio que inspira la protección de los derechos que la LGDPD pone a disposición de las personas con discapacidad. El concepto de “persona con discapacidad” se entenderá conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Nueva York. Por otro lado, abordaremos cuestiones preliminares clave como lo son los derechos que son la base de la creación de este principio, como algunos principios complementarios relacionados con el tema a estudiar.

Los enfoques y modelos recientes en torno a la discapacidad han llevado a la creación de nuevos conceptos y a la transformación de los ya existentes. Uno de los conceptos más importantes es el de la accesibilidad universal, que requiere una definición clara de su concepto y de otros términos interrelacionados³⁴.

³³ Verda y Beamonte, J. R., *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Tirant Blanch, Valencia, 2022, p. 266.

³⁴ Asís Roig, Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 49.

La delimitación conceptual y verbalización consiste en una tarea ardua cuando se trata de materia de discapacidad. Esto se debe a que en su conceptualización intervienen diferentes filosofías, opiniones o sensibilidades.

Como ejemplo, la forma en que se percibe a las personas con discapacidad en la sociedad está influenciada por el lenguaje que se utiliza para hablar de ellas, el cual puede reflejar una realidad más o menos favorable y discriminatoria. Por lo tanto, los medios de comunicación tienen la responsabilidad de mejorar el entorno social incorporando términos y conceptos precisos que reflejen la verdadera realidad de las personas con discapacidad. Es importante que los profesionales en este ámbito conozcan la terminología que se ha utilizado históricamente y a qué visión de la discapacidad representaba. Además, deben evitar términos ofensivos, peyorativos, inexactos o falsos, y comprometerse a superar esas barreras³⁵.

La accesibilidad universal se trata de uno de los principios enumerados en la Ley 1/2013, que la derogada LIONDAU tuvo como prioridad. Esta última impulsó la implementación de políticas para igualar las oportunidades de las personas con discapacidad, poniendo énfasis en dos estrategias principales: combatir la discriminación y asegurar la accesibilidad universal³⁶.

Los antecedentes mencionados dejan en claro el contexto en el que nos encontramos actualmente. Sin embargo, este contexto es el resultado de una serie de cambios en la mentalidad, el lenguaje, los conceptos y las políticas que gradualmente dan lugar a una nueva realidad donde se respetan plenamente los derechos de las personas con discapacidad. De todas formas, aún queda mucho por hacer en cuanto al conocimiento de la discapacidad o diversidad funcional. Comprender esta realidad es fundamental para integrar y evitar la discriminación, la exclusión y la estigmatización social³⁷.

Por todo esto y debido a su importancia, es necesaria la comprensión de conceptos que directamente se proyectan sobre la cuestión de discapacidad, cuyo análisis permite

³⁵ González Ruiz, F. J., *op. cit.*, p. 268.

³⁶ Preámbulo LGDPD.

³⁷ González Ruiz, F. J., *op. cit.*, p. 267.

extraer algunas conclusiones interesantes a la hora de abordar el significado y la justificación de la accesibilidad universal.

3.1. Consideraciones generales: Discapacidad y derechos

La Convención de Nueva York marca el comienzo de un nuevo enfoque, al establecer los derechos de las personas con discapacidad como un referente fundamental a la hora de tomar cualquier decisión asistencial, administrativa o legislativa que afecte a estas personas. Además, representa la culminación de un proceso de superación de las diferentes etapas en la forma de abordar la discapacidad.

Esta forma de abordar la discapacidad desde los derechos no siempre ha sido así. Esto se debe a que afecta a un colectivo de personas difícilmente identificable, en el que los miembros pertenecen a éste por rasgos distintos y, además, se trata de un grupo de falta de identidad en el que el sentimiento de pertenencia no siempre está presente entre los sujetos³⁸. Es decir, se trata de un colectivo que tiene dificultad para la reivindicación de derechos y, por ello, la evolución y reconocimiento de estos ha sido un proceso lento e indefinido.

No obstante, gracias al modelo social, la discapacidad ha comenzado a ser abordada desde los derechos humanos. Actualmente, es complicado encontrar convicciones que ignoren la necesidad de establecer medidas para reducir las limitaciones que puedan encontrar las personas con discapacidad en el ejercicio y disfrute de sus derechos. Sin embargo, al examinar la amplitud y el impacto en otras situaciones y personas, o al tratar de justificarlas de forma concluyente, o al exponer los supuestos en los que se basan, se presenta un problema más complejo. A pesar de la primera impresión de que todos estamos de acuerdo en desarrollar políticas no discriminatorias para la discapacidad, es crucial abordar la discapacidad de manera integral y con un enfoque de derechos humanos también integral³⁹.

El Preámbulo de la Convención hace referencia a la importancia de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas como base para evitar la

³⁸ Campoy Cervera, I., Palacios, A., *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 18.

³⁹ *Ibid*, p. 19.

discriminación por discapacidad. Dentro de estos valores se destacan la libertad y la igualdad, que están estrechamente relacionados con la dignidad. La libertad se entiende como la capacidad de tomar decisiones autónomas e independientes, y también se refiere a la libertad de participar en la vida pública y en la toma de decisiones políticas y programas que les afecten directamente.

El derecho a la igualdad es controvertido, pues demasiada interferencia supone limitar la libertad y discrimina al afectado; pero la falta de intervención puede conllevar una discriminación por no considerar las circunstancias de las personas con discapacidad.

3.1.1. La Igualdad de oportunidades

La igualdad de oportunidades es una herramienta fundamental dentro del modelo social de la discapacidad, y ha sido el fundamento sobre el cual se creó la Convención de Nueva York. Además, la LGDPD presenta el concepto entre sus objetivos: “Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación...”⁴⁰.

Asimismo, el art. 1 de la LGDPD afirma que cumplirá su objetivo de conformidad con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la CE. A dichos efectos, la LGDPD entiende por igualdad de oportunidades: “la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva”⁴¹.

⁴⁰ LGDPD, art. 1.a).

⁴¹ *Ibid.*, art. 2.b).

A partir del artículo 14 de la Constitución, se puede establecer un derecho a la igualdad que fundamentalmente se traduce en la obligación de no discriminar. Además, al considerar este mismo derecho, es posible hablar de un derecho más específico a la no discriminación que se aplica a grupos concretos⁴².

3.1.2. *El principio de no discriminación*

La discriminación en sentido literal y riguroso se produce cuando se trata de manera diferenciada a una persona debido a su discapacidad, ya sea real, supuesta, pasada, futura o relacionada con otra persona con la que esté asociada la persona que recibe el trato desigual. Esta aclaración es necesaria para diferenciar la discriminación de la desigualdad, pues en el lenguaje jurídico la discriminación se reserva a situaciones particularmente graves en las que la desigualdad de trato rechaza la dignidad de la persona⁴³. Existen distintos tipos de tratamiento discriminatorio, los cuales se pueden identificar por diversos criterios. En primer lugar, se encuentra aquel basado en factores que no son atribuibles al individuo, como la raza, el sexo o la discapacidad, los cuales son inherentes a su identidad y, por lo tanto, difíciles de modificar. En segundo lugar, está el tratamiento sistemático, el cual conlleva una marginación social arraigada hacia ciertos grupos o individuos. En tercer lugar, se encuentra la discriminación colectiva, donde la marginación es sufrida por el individuo debido a su pertenencia a un determinado grupo. Por último, está la desvalorización de las personas que pertenecen a ese grupo, a quienes se considera inferiores⁴⁴.

La inclusión de la prohibición de la discriminación por discapacidad fortalece el principio de igualdad. Si bien el principio constitucional de igualdad ya prohíbe cualquier diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable, la inclusión de motivos de discriminación específicos hace que nos cuestionemos la ilegalidad de cualquier diferencia de trato que se base en estos motivos prohibidos⁴⁵.

⁴² Asís Roig, R., Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 40.

⁴³ Martínez-Pujalde, A. L., *Nuevos horizontes en el derecho de la discapacidad: hacia un Derecho inclusivo*, Aranzadi, 2018, p. 62.

⁴⁴ Fernández Ruiz-Galvez, E., *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 26.

⁴⁵ Martínez-Pujalde, A. L. *op. cit.*, p. 226.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que el artículo 14 de la Constitución establece prohibiciones de discriminación que implican una evaluación de la lógica establecida por la propia Constitución. Estas prohibiciones tienen como objetivo la igualdad y, por lo general, requieren que se trate a todas las personas de manera igual. Solo en casos excepcionales, el legislador puede utilizarlas como criterio de diferenciación jurídica⁴⁶. De esta forma, la diferencia de trato sólo estará justificada cuando sea proporcional a una finalidad consagrada en la constitución, por ejemplo, la protección de la vida e integridad física⁴⁷. Esta diferenciación busca igualar las oportunidades de aquellos individuos que se encuentran en situación de desventaja.

El trato diferenciado justificado pueden ser las diversas medidas destinadas a las personas con discapacidad que nuestro Ordenamiento ha introducido tomando como referencia el artículo 14 de la Constitución. Las más llamativas son las conocidas como “medidas positivas”. Así, la LGDPD define las medidas de acción positiva como: “aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad”⁴⁸.

Además de estas, los poderes públicos podrán establecer medidas de no discriminación y accesibilidad universal⁴⁹. Entre los mecanismos destaca la realización de ajustes razonables, que consiste en la adaptación del ambiente de las personas con discapacidad a sus necesidades específicas. Este tipo de adaptaciones se diferencia de la acción positiva en su naturaleza personal, pues las positivas se dirigen a grupos desfavorecidos y los ajustes razonables se dirigen a personas que se encuentran en una situación concreta.

El artículo 3 de la LGDPD enumera principios entre los cuales se encuentra el principio de normalización, accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas. Estos tres principios son consecuencia del principio de no discriminación e

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2005, de 4 de julio.

⁴⁷ Constitución Española, art. 15.

⁴⁸ LGDPD, art. 2.g).

⁴⁹ *Idem.*, art. 5.

igualdad, pues deben garantizar que las personas con discapacidad puedan “llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona”⁵⁰. Es necesario que los entornos, productos y servicios sean diseñados de manera que puedan ser utilizados por todas las personas. Si el diseño universal no se ha implementado, se deben tomar medidas posteriores para garantizar la accesibilidad, es decir, para asegurar que sean utilizables y practicables por todas las personas⁵¹. Por lo tanto, la inacción para garantizar la accesibilidad de estas personas se trata de una discriminación, pues no se está cumpliendo el principio de igualdad de oportunidades.

En suma, para garantizar los derechos expuestos a las personas con discapacidad es necesario el movimiento, de tal forma que se superen los obstáculos o barreras que impiden el disfrute de estos.

3.2. La accesibilidad universal: Concepto

Hoy en día, cuando se habla de accesibilidad nos referimos a la definición existente en la LGDPD. La accesibilidad universal es “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”⁵².

El entendimiento de esta definición tiene como premisa la comprensión de lo que se entiende por accesibilidad cognitiva. Esta se trata de un concepto introducido por la LGDPD que la LIONDAU no recogía y que se ha reconocido como una dimensión

⁵⁰ LGDPD, art. 2.i).

⁵¹ Martínez-Pujalde, A. L., *op. cit.*, p. 68.

⁵² LGDPD, art. 2.k).

irrenunciable de la discapacidad. La Ley 6/2022, de 31 de marzo⁵³, modifica la LGDPD en este ámbito y define como accesibilidad cognitiva “la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación”⁵⁴.

Además, es necesario entender lo que el diseño universal o diseño para todos significa. De esta forma, la LGDPD lo recoge y define como “la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten”⁵⁵.

Por último, los ajustes razonables son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”⁵⁶.

En conclusión, la introducción del concepto de "accesibilidad universal" revela la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas, sensoriales o cognitivas. La accesibilidad universal se refiere a la eliminación de barreras físicas y sociales que limitan la participación plena en la sociedad. Así, se abre el camino para explorar los ámbitos formales de aplicación de la accesibilidad universal, se hace evidente su importancia en áreas como el entorno construido, el transporte, las tecnologías de la información y la

⁵³ Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación (de aquí en adelante Ley 6/2022).

⁵⁴ Ley 6/2022, Preámbulo.

⁵⁵ LGDPD, art. 2.1).

⁵⁶ *Idem*, art. 2.m).

comunicación, la educación, el empleo y los servicios públicos. La inclusión de todas las personas en estos ámbitos no solo promueve la equidad, sino que también enriquece nuestra sociedad al permitir que cada individuo aporte sus contribuciones de manera significativa. La implementación efectiva de la accesibilidad universal es un paso crucial hacia la creación de una sociedad más inclusiva y justa para todos.

3.3. Los ámbitos formales de aplicación de la accesibilidad universal

Si bien no existe una lista específica que enumere los criterios a seguir para establecer las áreas de aplicación de la accesibilidad; la legislación, documentación, herramientas y guías tanto estatales como internacionales procuran englobar todos aquellos ámbitos de la vida en comunidad en los que puedan aparecer barreras.

Para comprender de manera efectiva las condiciones para que se produzca la accesibilidad universal es necesario definir los distintos ámbitos que la LGDPD enumera. El artículo 5 de la LGDPD especifica nueve ámbitos de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. La Ley recoge tres ámbitos más que en la derogada LIONDAU, que ya recogía los siguientes: Telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; y relaciones con las Administraciones públicas⁵⁷. La LGDPD añade a estos los siguientes: Administración de justicia; participación en la vida pública y en los procesos electorales; patrimonio cultural; y empleo⁵⁸.

Sin perjuicio de los diferentes epígrafes o ámbitos de aplicación establecidos por la normativa nacional o autonómica, este análisis tiene como objetivo proporcionar una visión global que pueda aplicarse a cualquier situación específica y que incluya los contenidos esenciales necesarios para garantizar la accesibilidad efectiva. El análisis se centra en cinco aspectos generales que abarcan la mayoría de las situaciones en las que pueden surgir obstáculos que impidan el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y eviten la discriminación.

⁵⁷ LIONDAU, art. 3.

⁵⁸ LGDPD, art. 5.

3.3.1. *Telecomunicaciones y sociedad de la información.*

La comunicación y la información constituyen un ámbito esencial para la vida social, política, cultural y económica de las personas. De hecho, el lenguaje que se utiliza para la comunicación e información debería ofertar alternativas para las personas con discapacidad que no tienen la posibilidad de utilizar los formatos tradicionales del lenguaje. Como ejemplo, podemos pensar en las personas con discapacidad audiovisual. La mera oferta de información televisiva o en papel no es suficiente para su plena accesibilidad a la información. Por ello, debe existir como alternativa el Braille. Esta oferta de alternativas de acceso a la información y comunicación deberán estar presentes en todas y cada una de las situaciones en las que las personas se puedan encontrar, independientemente de que tengan una discapacidad⁵⁹.

No obstante, existen barreras que las personas con discapacidad pueden encontrar que no se solventan con alternativas como la lengua de signos o el Braille. Estas barreras son solucionadas con las conocidas Tecnologías Asistenciales, que consisten en cualquier dispositivo, producto o instrumento que elimina barreras y garantiza el acceso a recursos para las personas con discapacidad. El desarrollo de estas tecnologías se ha desarrollado de la mano del avance tecnológico que estamos viviendo actualmente. Algunos ejemplos de estas pueden ser desde sillas inteligentes hasta asistentes de voz, audífonos o aplicaciones de ampliación de pantalla.

En otras palabras, el principio de accesibilidad universal tiene como ámbito de aplicación las telecomunicaciones y la información por la existencia de barreras que las personas con discapacidad encuentran a la hora de comunicarse, ya sean emisores o receptores (oral o escrito).

3.3.2. *Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación*

El área de aplicación más importante e imprescindible son los espacios públicos, infraestructuras y edificación⁶⁰. La razón de esto es que se trata de un área que incide directamente en la libre movilidad de las personas. La capacidad de desplazarse de un

⁵⁹ Asís Roig, R., Bengoechea Gil, M. Á., *et al.*, *El significado de la Accesibilidad Universal y su justificación en el marco normativo español.*, Madrid, 2005, p. 128.

⁶⁰ LGDPD, art. 5. b).

lugar a otro sin depender en la medida de lo posible de la ayuda de terceros es fundamental para todas las personas. La movilidad es un elemento esencial para poder participar plenamente en el mundo económico, cultural y social. La falta de esta limita el derecho de las personas con discapacidad a participar en la sociedad. De hecho, en la sociedad moderna, sólo aquellos que pueden moverse libremente están realmente integrados en la vida social, cultural y económica, tanto en el ámbito laboral como en el de ocio. Por ello, la movilidad no debería ser vista simplemente como un factor positivo o una necesidad social y económica, sino como un derecho que todos tenemos⁶¹.

Por lo general, el término movilidad se asocia con el ámbito del transporte, especialmente con el transporte público. En las sociedades modernas y globalizadas, el transporte público es esencial para permitir a los ciudadanos participar plenamente en la vida social, cultural y económica. Sin embargo, la movilidad va más allá del transporte y se refiere al derecho de las personas a desplazarse libremente sin depender de la ayuda de otras personas. Gran parte de nuestros desplazamientos diarios no se realizan a través del transporte público, sino con nuestra propia fuerza física al caminar por las calles de la ciudad, entrar y salir de instalaciones públicas, interpretar señales de tráfico y callejeras para orientarnos, etc.⁶²

En suma, la libre movilidad también depende de un entorno físico adecuado, lo que implica abordar la accesibilidad en la urbanización, entendiéndose esta como la pavimentación y su saneamiento, el alcantarillado, la gestión del alumbrado y la energía, etc.⁶³ Las barreras a la urbanización se encuentran en espacios públicos y son producidas por algunos de estos elementos de urbanización.

Asimismo, es común encontrar barreras para la libre movilidad en el ámbito de la edificación. Los edificios que albergan nuestras viviendas, lugares de ocio, espacios públicos, instituciones educativas, hospitales, entre otros, pueden presentar obstáculos significativos para la libre movilidad de las personas. Además, cabe señalar que las

⁶¹ Asís Roig, R., Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 120.

⁶² *Idem*, p. 121.

⁶³ Moreno Rebato, M., *Accesibilidad, Urbanismo y Edificación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1996, p. 56.

normas de accesibilidad a edificaciones suelen ir dirigidas a personas con discapacidad para el movimiento⁶⁴.

En conclusión, el ámbito de los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación es un área de aplicación de la accesibilidad universal esencial garantizar la libre movilidad, de tal manera que sirva como punto de partida al resto de ámbitos que lo complementan.

3.3.3. *Productos y servicios*

En el ámbito de los bienes y servicios, se tienen en cuenta dos ramas: la de su uso y disfrute, y la de su potencial adquisición. De esta manera, ya sea en el sector público o privado, todos los productos o servicios disponibles para el público deberán cumplir con el “principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad”⁶⁵.

En relación con el consumo de bienes y servicios, es importante considerar diversos aspectos, tales como el diseño de los productos, los derechos del consumidor, la formación y educación con relación a los mismos, así como los servicios sanitarios, sociales, financieros y de ocio. Además, es relevante tomar en cuenta la perspectiva del poder adquisitivo y considerar aspectos como el trabajo, los beneficios fiscales y los subsidios económicos.

3.3.4. *Patrimonio cultural*

Con la Convención de Nueva York, se intenta promover una mayor conciencia sobre la importancia de adoptar medidas especiales en favor de los grupos con movilidad reducida, para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso y uso de todas las instalaciones públicas y privadas, incluyendo los diversos centros culturales. Se busca de esta forma que estas personas puedan disfrutar plenamente de los servicios y actividades culturales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Para ello, se fomenta la eliminación de barreras arquitectónicas y se impulsan políticas de inclusión y diseño

⁶⁴ Asís Roig, Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 122.

⁶⁵ LGDPD, art. 29. 1.

accesible, asegurando así que todos puedan participar activamente en la vida cultural y enriquecerse con las diversas expresiones artísticas y patrimoniales.

Es fundamental que los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad se apliquen al patrimonio cultural, el cual pertenece a todos los ciudadanos sin excepción. Todos debemos tener la oportunidad de disfrutar plenamente de nuestro patrimonio cultural, sin importar nuestra edad o las circunstancias físicas o mentales que podamos tener. Para lograrlo, es necesario implementar medidas accesibles que nos permitan vivir y experimentar nuestro patrimonio de manera inclusiva. Esto implica eliminar barreras físicas, sensoriales y cognitivas, así como garantizar que todas las personas tengan acceso a la información y recursos necesarios para participar activamente en la cultura. Solo a través de medidas inclusivas podremos asegurar que cada individuo tenga la oportunidad de disfrutar y enriquecerse con nuestro valioso patrimonio cultural.

Para garantizar esta accesibilidad esencial para el ocio, se debe promover un urbanismo accesible, mobiliario adecuado como pueden ser las barandillas en escaleras y una señalización adecuada para que efectivamente todos podamos disfrutar del patrimonio cultural.

3.3.5. Conclusión y sentido amplio de la accesibilidad

Pese a que nos hemos estado refiriendo a los ámbitos que la LGDPD enumera en su artículo 5, es necesaria la alusión a la Convención que inspiró nuestra regulación actual, ya que amplía el abanico de áreas de aplicación de la accesibilidad universal.

El artículo 9 de la CDPD establece los ámbitos en los que los Estados Parte deberán adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad. No obstante, la importancia de este epígrafe se encuentra en la mención de dos derechos que justifican la accesibilidad universal. Estos son el derecho a vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La vida independiente es “la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su

comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad”⁶⁶. Además, la participación plena en todos los aspectos de la vida incluye el social.

Así, Se puede distinguir entre un sentido restringido y un sentido amplio de la accesibilidad. En el sentido restringido, se refiere al acceso de las personas con discapacidad a productos, entornos, programas y servicios, incluyendo el entorno físico, transporte, información y comunicaciones, sistemas y tecnologías de información y otros servicios e instalaciones abiertos al público en zonas urbanas y rurales. En cambio, el sentido amplio de la accesibilidad abarca el acceso a todos los bienes y derechos, y se basa en la vida independiente, participación en la vida social y la igualdad de oportunidades. Este enfoque se centra en la capacidad y enfatiza su dimensión como posibilidad o, en otras palabras, el derecho a tener derechos⁶⁷.

Los ámbitos que hemos recogido nos dan una visión objetiva de las situaciones concretas en las que se debe garantizar la accesibilidad universal; espacios físicos, transportes, productos y servicios... Estos se reflejan en la creación de adaptaciones como pueden ser ascensores, rampas, guías peatonales para personas con discapacidad visual, botones en paradas de autobús que dictan el tiempo de espera... Todos estos cambios son posibles gracias a la concienciación social. Es decir, las ideas para reforzar la accesibilidad a la generalidad de los ciudadanos provienen de una concienciación previa, pues la visión negativa, marginadora y discriminatoria hacia la discapacidad no llegaría al establecimiento de estos ámbitos para proteger a las personas con discapacidad. En suma, el primer ámbito que debemos hacer accesible es la concienciación social, de tal manera que todos seamos conscientes de que existen ámbitos concretos (los antes presentados) que deben ser accesibles universalmente.

3.4. Accesibilidad cognitiva

La accesibilidad cognitiva se enfoca en la creación de entornos y materiales que sean comprensibles y accesibles para todas las personas, especialmente aquellas que enfrentan dificultades en la comprensión lectora. Un aspecto clave de la accesibilidad

⁶⁶ LGDPD, art. 2. h).

⁶⁷ Martínez-Pujalde, A. L., *op. cit.*, p. 66.

cognitiva es la aplicación de la lectura fácil, un método que busca hacer la información más accesible a través de pautas y recomendaciones específicas⁶⁸.

La lectura fácil se basa en la idea de que la información debe ser presentada de manera clara, concisa y fácil de entender, utilizando un lenguaje sencillo y directo. Al aplicar este enfoque, se busca eliminar barreras de comprensión que puedan dificultar el acceso a la información por parte de personas con dificultades cognitivas, discapacidades de aprendizaje, personas mayores o cualquier otra persona que pueda beneficiarse de un texto más claro y accesible.

El método de la lectura fácil puede abarcar varios aspectos. Por ejemplo, la redacción de textos, donde se debe evitar el uso de términos complejos, jergas o lenguaje técnico innecesario. En su lugar, se puede utilizar un vocabulario simple y estructurar la información de manera lógica y secuencial, facilitando así la comprensión.

Además de la redacción, el diseño y la maquetación de documentos también juegan un papel crucial en la lectura fácil. Es decir, si utilizamos elementos visuales como imágenes, gráficos y diagramas para complementar el texto ayudaremos en la comprensión.

En resumen, la accesibilidad cognitiva busca eliminar barreras de comprensión y hacer el mundo más fácil de entender para todos. Al aplicar pautas y recomendaciones específicas en la redacción, el diseño y la validación de textos, se facilita la comprensión y se promueve una sociedad más inclusiva y equitativa. La lectura fácil es una herramienta poderosa que contribuye a hacer el mundo más comprensible, permitiendo que todas las personas tengan acceso a la información y participen plenamente en la sociedad.

3.5. Medidas para garantizar la accesibilidad: el diseño universal y los ajustes razonables

La accesibilidad universal puede lograrse mediante diversas estrategias, pero en este punto es importante destacar dos enfoques clave: el diseño para todos y los ajustes razonables. Estas dos vías desempeñan un papel fundamental en la creación de entornos

⁶⁸ Ley 6/2022, Preámbulo.

inclusivos y en la eliminación de barreras que impiden la plena participación de todas las personas.

El diseño para todos es un enfoque que busca integrar la accesibilidad desde el inicio del proceso de diseño. Consiste en desarrollar productos, servicios y entornos de manera que sean utilizables por el mayor número posible de personas, independientemente de sus capacidades. Por otro lado, los ajustes razonables son medidas específicas y adaptaciones que se realizan para satisfacer las necesidades individuales de una persona con discapacidad.

3.5.1. *El diseño universal*

El diseño universal, también conocido como diseño inclusivo o diseño accesible, busca crear productos, servicios y entornos que puedan ser utilizados por cualquier persona, independientemente de sus habilidades o características. Este enfoque innovador y desafiante implica una atención cuidadosa a la diversidad humana y a la inclusión social, lo que supone un reto para los diseñadores, empresarios, administradores y líderes políticos. El objetivo del diseño inclusivo es garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas en todos los ámbitos de la sociedad. Para lograrlo, cada objeto, edificio, servicio, cultura e información debe ser diseñado de manera que sea accesible, utilizable y adecuado para la diversidad humana en constante evolución⁶⁹.

En el diseño de entornos, productos y servicios, es fundamental considerar todas las posibles situaciones y necesidades de los usuarios. Por lo tanto, se debe trabajar en colaboración con los individuos para detectar y corregir cualquier dificultad, elemento confuso o posible riesgo antes de la fabricación o implementación. De esta forma, se puede asegurar que el diseño y desarrollo final sean los mejores y se adapten a la situación actual de conocimientos y tecnología en cada sector. Trabajar con los usuarios es la clave para lograr un buen diseño, y esto no debe hacerse solamente en el caso de personas con discapacidad, sino, en cualquier caso⁷⁰.

⁶⁹ *La Declaración de Estocolmo*, Adoptada el 9 de mayo de 2004 en la Reunión Anual del European Institute for Design and Disability.

⁷⁰ Cayo Pérez Bueno, L., *op. cit.*, p. 783.

El objetivo principal del diseño para todos es lograr la accesibilidad universal. Por lo tanto, este principio se puede considerar como un medio, instrumento o actividad dirigida a alcanzar este fin.

El diseño universal busca simplificar la vida de todas las personas al hacer el entorno construido, los productos y las comunicaciones accesibles, utilizables y comprensibles sin costes adicionales o con un costo mínimo. Esto implica una mayor atención al diseño centrado en el individuo, orientado a satisfacer las necesidades de las personas sin importar la edad, tamaño, sexo, incluyendo los cambios que puedan surgir a lo largo de sus vidas. En resumen, el diseño universal tiene como objetivo garantizar la accesibilidad y la usabilidad para todos, sin importar sus características individuales.⁷¹

3.5.2. *Los ajustes razonables*

Se entienden por ajustes razonables “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”⁷².

Los ajustes razonables son las medidas individuales que surgen cuando la accesibilidad no se satisface a través del diseño o las medidas de manera justificada. Es decir, estos adquieren su significado cuando la necesidad no se puede cubrir con medidas universales. Por este motivo, en el caso de que un diseño presente fallos, es necesario implementar una estrategia para hacer accesible el producto, entorno, programa o servicio a la mayor cantidad posible de personas. Si esta estrategia no funciona de manera justificada, es necesario recurrir al ajuste. No obstante, la justificación de que determinadas situaciones no queden comprendidas en el diseño universal requiere de razonabilidad.

Por ello, cabe destacar de los ajustes razonables que se trata de medidas que deben ser proporcionales debido a la restricción de derechos. De esta manera, los ajustes

⁷¹ Asís Roig, Bengoechea, M. Á., *et al.*, *op. cit.*, p. 71.

⁷² CDPD, art. 2.

razonables deben ir en consonancia con el principio de proporcionalidad, que será abordado más adelante en un apartado específico.

3.6. El límite de la accesibilidad

En el Derecho cabe esperar que no existan conceptos absolutos. Esto se debe a que los derechos se encuentran restringidos tanto por lo que se considera como condiciones de posibilidad, como por la existencia de otros derechos o bienes fundamentales. A pesar de que los discursos sobre los derechos de la discapacidad pretendan una accesibilidad total, en muchas ocasiones esta no es posible debido a que existen unos límites.

De acuerdo con Martínez-Pujalde, la accesibilidad universal puede verse restringida por tres tipos de circunstancias referidas como los límites de lo necesario, de lo posible y de lo razonable. Los límites de lo necesario se refieren a los bienes, productos, servicios y derechos que deben ser accesibles. En segundo lugar, los límites de lo posible están relacionados con el estado actual del conocimiento científico y la diversidad humana, así como con la necesidad de no afectar otros derechos. Por último, los límites de lo razonable hacen referencia a la falta de justificación de la accesibilidad por afectar a otros derechos y bienes o constituir un costo excesivo⁷³.

Con los epígrafes que preceden este, podemos confirmar que la accesibilidad universal se justifica porque garantiza los derechos de vida independiente, participación en la vida en sociedad e igualdad de oportunidades. De esta forma, el diseño universal, las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables encuentran su sentido al estar destinados a garantizar alguno de estos tres derechos⁷⁴.

Con esto, es necesario desarrollar cada concepto de tal manera que lleguemos a la comprensión de que la no accesibilidad universal, en ocasiones, está justificada, ya sea porque su garantía es imposible, o porque la misma sea desproporcionada y por ello ineficaz.

⁷³ Martínez-Pujalde, *op. cit.*, s.p.

⁷⁴ *Id.*

3.6.1. Límite de lo posible

En determinados casos, puede resultar imposible aplicar el diseño universal debido a la falta de técnicas o herramientas adecuadas, lo que limita la accesibilidad en función del estado actual de la ciencia y la tecnología. Además, incluso habiendo realizado todos los esfuerzos razonables, puede darse el caso de que un producto, entorno, servicio o derecho no sea accesible para una persona o un grupo de personas. En algunos casos, incluso conociendo la diversidad, el diseño universal puede verse limitado por actitudes sociales o por la necesidad de proteger otros derechos.

La discapacidad es el resultado de diversas barreras que limitan la participación social de las personas con discapacidad. Algunas de estas barreras son consideradas discriminación directa y deben ser eliminadas. No obstante, otras barreras son el resultado de actitudes o principios que hacen difícil su consideración como discriminación, aunque siguen obstaculizando la participación social de las personas con discapacidad y afectando sus derechos. A menudo, estas barreras se aceptan en la sociedad debido a la presencia de otros derechos o porque se dan en entornos donde se considera que la importancia de algunos derechos se reduce.

Como ejemplo de este límite, podríamos decir lo siguiente. Es evidente que la restricción al derecho a la educación a las personas con discapacidad es una discriminación. No obstante, los materiales impartidos para la enseñanza no son accesibles a las personas con discapacidad visual/auditiva. Yéndonos a una situación concreta: Una joven con discapacidad visual se presenta a un examen junto con sus compañeros los cuales no tienen discapacidad alguna. Este examen es tipo test, pues es la única forma de examinar a todos los alumnos a tiempo antes de la evaluación. La joven, si realiza el examen tipo test estará en una situación de desigualdad de oportunidades pues su tiempo de lectura de las preguntas y opciones es mayor al de sus compañeros. Como opción, le dan la oportunidad de realizar el examen de forma oral (popularmente considerada más difícil). La joven escoge la opción de hacer el examen oral. En esta situación, se produce un límite de lo posible: es imposible hacer el examen oral a todos los alumnos antes de que termine el curso y también es imposible que la joven realice el examen tipo test en igualdad de condiciones pues tiene una discapacidad visual.

Es decir, los límites de lo posible son barreras de accesibilidad que se originan en la configuración del entorno y que se basan en interpretaciones de derechos. Están estrechamente relacionados con los límites razonables, aunque también pueden presentarse en el contexto del diseño universal.

3.6.2. *Límite de lo razonable: El principio de proporcionalidad*

Este límite está relacionado con los ajustes razonables. La justificación de un ajuste razonable requiere de su razonabilidad en dos momentos clave. En el primero, la razonabilidad del ajuste se basa en la falta de accesibilidad que está justificada y, por lo tanto, no discriminatoria (por ejemplo, si no fue posible el diseño accesible o la implementación de medidas de accesibilidad). En el segundo, la razonabilidad del ajuste se relaciona con la ausencia de una carga indebida o desproporcionada. Por lo tanto, para comprender los límites de lo razonable es necesario saber el significado de lo razonable⁷⁵.

La razonabilidad del ajuste se relaciona con la exigencia de proporcionalidad. Este principio se compone de tres subprincipios fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁷⁶.

El subprincipio de idoneidad implica que toda limitación a un derecho debe tener un fin legítimo establecido por la Constitución. En el caso del ajuste razonable, este subprincipio establece que cualquier limitación en el ajuste debe estar basada en un fin constitucionalmente legítimo y que la limitación del ajuste es un medio adecuado para alcanzar ese fin.

El subprincipio de necesidad establece que toda limitación adecuada a un derecho debe ser la más favorable para dicho derecho en comparación con otras limitaciones adecuadas. En el contexto del ajuste razonable, este subprincipio implica que la medida que limita el ajuste debe ser la menos perjudicial en comparación con otras medidas adecuadas. Esto significa que se debe evaluar si existen medidas mejores para garantizar la accesibilidad antes de adoptar una medida que limite el ajuste.

⁷⁵ Martínez-Pujalde. *op., cit.*, s.p.

⁷⁶ Vid. Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p.206.

El principio de proporcionalidad establece que cualquier restricción que se haga a un derecho debe superar un análisis que tenga en cuenta tanto las ventajas como los sacrificios que se derivan de esa restricción. Este análisis implica considerar si las ventajas obtenidas por la restricción son mayores que los sacrificios que se hacen, tanto para los titulares de los derechos como para la sociedad en general, dentro del marco de los valores constitucionales. En resumen, este principio obliga a evaluar y medir el peso de los bienes que están en juego en cada caso.

Por consiguiente, el principio de proporcionalidad implica la necesidad de: analizar si los intereses que se ven afectados por el ajuste podrían ser protegidos a través de otras medidas o simplemente prohibiendo el ajuste, valorar si existen medidas alternativas más adecuadas, y comparar cuidadosamente los beneficios y los costos de las diferentes opciones.

4. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA SOBRE LA ACCESIBILIDAD

A modo de resumen, podemos afirmar que la evolución en el enfoque de los derechos de las personas con discapacidad ha llevado a un reconocimiento mayor de la igualdad de oportunidades y el principio de no discriminación para su protección. En lugar de ver la discapacidad como una limitación individual, se adopta un modelo social que reconoce las barreras y desafíos creados por la sociedad.

Además, la accesibilidad universal, como concepto clave, abarca una amplia gama de áreas y aspectos de la vida cotidiana. Más allá de los aspectos formales que hemos presentado, como la comunicación, la movilidad, los productos y servicios, y el patrimonio cultural, hemos de tener en cuenta que es necesario eliminar la visión negativa de la sociedad hacia la discapacidad. Al hacerlo, podemos ampliar nuestra comprensión de los ámbitos que deben ser accesibles universalmente y superar las limitaciones impuestas por las barreras físicas y sociales existentes.

Para garantizar la accesibilidad, hemos analizado las medidas que se han implementado como son el diseño universal, que busca crear productos y entornos que sean utilizables por la mayor cantidad de personas posible, sin necesidad de adaptaciones específicas. Además, hemos estudiado los ajustes razonables, que implican hacer

modificaciones y adaptaciones en determinados casos para asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad.

Sin embargo, debemos reconocer que la accesibilidad universal tiene límites. Aunque nos esforzamos por acercarnos lo máximo posible a la plena accesibilidad, debemos aceptar que nunca llegará a ser absoluta. Siempre habrá situaciones en las que existan restricciones técnicas, costos desproporcionados o limitaciones prácticas que dificulten lograr un nivel de accesibilidad perfecto. Por lo tanto, es importante mantener una perspectiva crítica y realista, buscando el equilibrio entre las necesidades de accesibilidad y otros aspectos de la sociedad.

En conclusión, la accesibilidad universal es un objetivo valioso y necesario para promover la inclusión y la igualdad de oportunidades. Sin embargo, debemos ser conscientes de los límites y desafíos que conlleva su implementación. Como sociedad, debemos seguir trabajando para acercarnos lo máximo posible a la plena accesibilidad, reconociendo que se trata de un proceso en constante evolución y que afecta a sensibilidades y consideraciones diversas.

CONCLUSIONES

1. El origen de la protección de derechos de las personas con discapacidad se encuentra en el modelo social, que asegura que toda barrera, actitud negativa y exclusión que pueda encontrar una persona se debe a la mentalidad de la sociedad.
2. La CDPD supone un cambio en la mentalidad internacional hacia la discapacidad y especifica el derecho a la no discriminación por razón de discapacidad y a la igualdad de oportunidades. Por ello, los Estados han implementado legislación para cumplir la Convención y en España se ve reflejada en leyes como la LGDPD o la Ley 8/2021.
3. Las personas con discapacidad forman parte del colectivo más desfavorecido pues carecen de personalidad propia y, en ocasiones, los propios miembros no son conscientes de su pertenencia, por lo que necesitan de terceros para protegerse. Por ello, los Estados deben impulsar políticas normativas para que estas personas puedan ejercer plenamente sus derechos como el resto de los ciudadanos.
4. Para que las personas con discapacidad gocen plenamente de los derechos y libertades es necesaria la accesibilidad universal⁷⁷. Esta es necesaria para garantizar la vida independiente y la participación plena de tal manera que gocen de igualdad de oportunidades y no sean discriminadas. Estas medidas se deberán aplicar en todas las barreras sean o no físicas.
5. La accesibilidad universal supone un principio que debe explorarse en la medida de lo posible y razonable, pues la accesibilidad absoluta es impensable en un mundo imperfecto. Este principio afecta de forma directa e indirecta a distintas sensibilidades, por lo que es necesario buscar una perspectiva realista y desinteresada para conseguir acercarnos a esa igualdad absoluta. No obstante, considero que por muchas medidas y normas que se implementan, estamos lejos de vivir sin prejuicios y barreras...

⁷⁷ LGDPD, art. 3.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2005, de 4 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 7/2011, de 14 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2017, de 27 de febrero.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código Civil
- Constitución Española
- Ley 1/2013, de 29 de noviembre, de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013) (LGDPD).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003) (LIONDAU).
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los Minusválidos (BOE núm.103, de 30 de abril de 1982) (LISMI).
- Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado Díaz, A, *Historia de las deficiencias*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1995.
- Asís Roig, R., Bengoechea, M. Á., *et al.*, *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007
- Asís Roig, R., Bengoechea Gil, M. Á., *et al.*, *El significado de la Accesibilidad Universal y su justificación en el marco normativo español.*, Madrid, 2005.
- Campoy Cervera, I., Palacios, A., *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Dykinson, Madrid, 2007.
- Cayo Pérez Bueno, L., *Hacia un Derecho de la Discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2009.
- Fernández Ruiz-Galvez, E., *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.
- González Ruiz, F. J., *Curso práctico de especialización. Los derechos de las personas con discapacidad*, Lex Nova, Valladolid, 2014.
- Hernández Gómez, R., *Antropología de la discapacidad y la dependencia. Un enfoque humanístico de la discapacidad*, Madrid, 2001.
- Martínez-Pujalde, A. L., *Nuevos horizontes en el derecho de la discapacidad: hacia un Derecho inclusivo*, Aranzadi, 2018.
- Moreno Rebato, M., *Accesibilidad, Urbanismo y Edificación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1996.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*.
- Sánchez Calero, F. J., *Curso de Derecho civil. Parte general y derecho de la persona*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Verda y Beamonte, J. R., *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, Tirant Blanch, Valencia, 2022.

Vid. Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Villa-Real, R., *Diccionario jurídico elemental*, Comares, Granada, 2014.